

Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicado: 2018-00319-00
Asunto: Sentencia
Demandante: Carlos Brandey Hernández Hernández
Demandada: Damaris Tulivila Duarte



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, julio primero de dos mil veintiuno

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del Proceso de Impugnación de la Paternidad, instaurado por el señor **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ HERNANDEZ** contra **DAMARIS TULIVILA DUARTE** en representación del menor **JUAN JOSE HERNANDEZ TULIVILA** radicado bajo el No. 2018-00319-00.

HECHOS

Expresa el abogado de la parte actora, que:

1.- Que su poderdante y la señora **DAMARIS TULIVILA DUARTE**, se conocieron en el mes de diciembre de 2011, sostuvieron relaciones sexuales, más no existió, ni se materializó, unión marital de hecho alguna entre ellos.

2.- Que transcurrido unos cuatro meses de su relación, la señora **DAMARIS TULIVILA DUARTE**, le informó a **CARLOS BRANDEY**, que se encontraba en estado de embarazo y que él era el padre, situación que aceptó presumiendo de la buena fe.

3.- Que el 14 de septiembre de 2012, nació **JUAN JOSÉ HERNANDEZ TULIVILA**, quien fue registrado, por ambos padres en la Registraduría Especial del Estado Civil de este municipio, correspondiéndole el NUIP No. 1.116.799.424 y Serial No. 53479427.

4.- Que el 14 de abril de 2018, **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, solicitó y se practicó junto con el menor **JUAN JOSÉ**, la prueba de **ADN** en el Laboratorio Bioanálisis IPS E.U., con el objeto de verificar su parentesco.-

Lo anterior en virtud, a su sospecha sobre su filiación, en cuanto al no parecido a sus rasgos morfológicos y la forma como sucedieron los hechos del embarazo de su demandada.-

5.- Que el 20 de abril el Instituto de Genética Servicios Médicos **YUNIS TURBAY** y CIA. S.A.S emitió el correspondiente resultado, indicando que la paternidad del señor **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ HERNANDEZ** con relación a **JUAN JOSÉ HERNANDEZ TULIVILA** es incompatible, según los sistemas resaltados en la tabla **-Paternidad Excluida.**

6.- Que **CARLOS BRANDEZ HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, desconoce quién podría ser el verdadero padre biológico del menor **JUAN JOSE HERNANDEZ TULIVILA**.

PRETENSIONES

Solicita el demandante a través de su apoderado:

1.- Que se le designe al menor **JUAN JOSÉ HERNANDEZ TULIVILA**, Curador Ad-Litem por no poder ser representado por su señora madre, por tratarse de un proceso de Impugnación de Paternidad de acuerdo con lo establecido en el Art. 55 del C.G. del P.

2.- Que mediante sentencia se declare que el menor **JUAN JOSÉ HERNANDEZ TULIVILA**, no es hijo del señor **CARLOS BRANDEZ HERNANDEZ HERNÁNDEZ**.

3.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, en que se declare que el menor **JUAN JOSÉ HERNANDEZ TULIVILA**, no es hijo biológico del señor **CARLOS BRANDEZ HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, se comuniqué al señor Registrador del Estado Civil de Arauca, para que inscriba dentro de los libros y folios correspondientes la alteración que debe surtir el Registro Civil de Nacimiento.

4.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL

- El 13 de noviembre de 2018 se recibe demanda por reparto procedente de la Oficina de Apoyo Judicial¹
- El 16 de noviembre de 2018 se admite la demanda y se ordena correr traslado a la parte demandada de la prueba de **ADN**, allegada con la demanda²
- El 11 de diciembre de 2018, se corre traslado de la demanda a la parte demandada³
- El 20 de febrero de 2019, se ordena vincular al presente proceso, al señor **RENSON JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y se concedió amparo de pobreza a la parte demandada⁴.

¹ Folio 16

² Folio 18

³ Folio 22

⁴ Folio 35

- El 22 de febrero de 2019, se corrió traslado de la demanda al vinculado señor **RENSON JOSÉ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**⁵
- El 18 de julio de 2019, se ordena la práctica de una nueva prueba de **ADN**.⁶
- El 3 de diciembre de 2019, se recibió el resultado de la prueba de **ADN**, practicadas solamente al trio conformado entre **RENSON JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ, DAMARIS TULIVILA DUARTE** y su menor hijo **JUAN JOSE**.⁷
- El 9 de diciembre de 2019, se incorporó al presente proceso, la prueba de **ADN** y de la misma se corrió traslado a la parte demandada, para los efectos legales pertinentes. Sin haberse recibido objeción alguna a los mismos⁸.
- El 25 de agosto de 2020, se ordenó la prueba de **ADN**, el trio conformado por la señora **DAMARIS TULIVILA DUARTE**, su menor hijo **JUAN JOSE** y el señor **CARLOS BRANDEY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**⁹
- El 9 de febrero de 2020, se recibió el resultado de la prueba de **ADN**, practicada al trio conformado entre **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ HERNANDEZ, DAMARIS TULIVILA DUARTE** y su menor hijo **JUAN JOSE**¹⁰
- El 22 de febrero de 2021, se incorporó al presente proceso, la prueba de **ADN** y de la misma se corrió traslado a la parte demandada, para los efectos legales pertinentes. Sin haberse recibido objeción alguna a los mismos¹¹

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes, este Despacho, es competente para conocer del asunto objeto de estudio de conformidad con lo dispuesto el numeral 2o del artículo 22 del C.G.P, según el cual, los Juzgados de Familia conocen en Primera Instancia de la Investigación e Impugnación de la Paternidad y Maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

⁵ Folio 36

⁶ Folio 47

⁷ Folio 60 a 62

⁸ Folio 64

⁹ Folio 66

¹⁰ Folio 73 a 75

¹¹ Folio 77

El problema jurídico a resolver en el presente caso se centra en determinar, si con fundamento en los resultados de la práctica de la prueba genética de **ADN** el señor **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C. de C. No. 1.116.794.051, es el padre biológico del niño **JUAN JOSE HERNÁNDEZ TULIVILA**.

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado se hace necesario revisar lo dispuesto por legislador con relación al tema veamos.

1.- QUE SE ENTIENDE POR LA FILIACIÓN:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Es así que por este Tratado todos los niños, niñas y adolescentes se les reconoce el derecho fundamentado en esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia

El derecho del niño, niña y adolescente a tener un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental, no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio se reitera su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

2.- DEL PROCESO DE FILIACIÓN

La Corte Constitucional al estudiar el proceso de filiación ha manifestado, especial en la sentencia C- 285 de 2015 que:

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. (...) dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de

manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos¹², como el estado civil de un individuo¹³ y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación.

“(...) la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política¹⁴. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y pro actividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroheredobiológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. (...) el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.¹⁵

(...) De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil.¹⁶ Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1)¹⁷.

En los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones¹⁸. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

¹² Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

¹³ Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001

¹⁴ Sentencia T-488 de 1999.

¹⁵ Sentencia T-411 de 2004.

¹⁶ Sentencia T -997 de 2003

¹⁷ Sentencia T-1342 de 2001, Sentencia T-381 de 2013.

¹⁸ Ver Escudero Alzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 504.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras

Destaca la manera cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley indicando que:

(...) los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.¹⁹

En el primer supuesto, de acuerdo con el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, se establece que los cónyuges o compañeros permanentes se reputan padres del hijo concebido durante el vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Respecto de los hijos que nacen después de transcurridos 180 días de la terminación del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho, el artículo 214 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006, indica que aquellos se reputan concebidos durante el matrimonio o unión marital y tienen por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, cuya exigencia es tan solo que estos últimos se encuentren casados o conviviendo en unión marital de hecho para ese momento.

Es claro entonces que la condición de esta modalidad de hijo está basada en la presencia de cuatro elementos a saber:

- a) la maternidad, es decir, que la mujer ha dado a luz un ser humano;
- b) que la mujer que dio a luz se encontraba bajo los vínculos matrimoniales o de la unión marital de hecho;
- c) que el hijo fue concebido en el matrimonio o en la unión marital de hecho
- d) que el padre es cónyuge o compañero permanente.²⁰

Con relación a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad; precisa la Corte que **la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.**²¹

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar; lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya

¹⁹ Ver Escudero Álzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 512.

²⁰ Ver Escudero Alzate, María Cristina. "Procedimiento de Familia y del Menor". Bogotá: Editorial Leyer, Vigésima Primera Edición, 2014. p. 514.

²¹ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p. 369.

sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia Judicial', por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de, dichos fallos filiales.²²

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.²³

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnatoria²⁴ Por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.²⁵

3.- PRUEBA CIENTÍFICA DEL ADN

Esta prueba en cuanto tiene que ver con el genoma humano, no es más que la información de cada ser humano, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; dicha información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite el ARN (ácido ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.²⁶

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, pues de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.²⁷

En este orden de ideas, al ser una prueba biológica y científica, basada en el ácido desoxirribonucleico - ADN, que permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreo; resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí

²² Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexualéü-y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p, 369.

²³ Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales ¡y, reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p, 369.

²⁴ La pretensión impugnaticia, "en términos generales, es aquella afirmación mediante la cual se le concede a determinadas personas la facultad de reclamar frente a otras que se declare que otro ser humano no es hijo de estas últimas". Ver Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p, 373.

²⁵ Lafont Pianeta, Pedro. "Derecho de Familia. Derecho marital-filial-funcional derechos sexuales, y reproductivos", Tomo II. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta edición, 2013. p, 370.

²⁶ Corte Constitucional, Revista Jurisprudencia y Doctrina. Bogotá: Legis, 2002

²⁷ *Ibíd.*

donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo.²⁸

A través de esta prueba se realiza un análisis del aporte biológico que cada uno de los padres realiza para procrear una persona; pues cada individuo recibe mitad de su material genético del padre biológico y la otra mitad de la madre biológica, permitiendo así determinar la paternidad o maternidad en cada caso.

La técnica del ADN tiene una gran trascendencia al ser utilizada principalmente en materia civil, para la determinación de la paternidad o la maternidad, lo cual no solo tendrá incidencia en el proceso de filiación, sino que podrá también repercutir en procesos de sucesión y divorcio entre otros.

De otra parte se tiene que en el proceso para declarar la paternidad, el artículo.7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes “decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo- biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.²⁹ De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

De lo anotado se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antropto-heredo-biológica en los procesos de filiación, dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual

²⁸ MOJICA GÓMEZ, Liseth. “La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación”. En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253.

²⁹ Artículo 10 de la Ley 721 de 2001, el cual modificó el artículo 7 de la Ley 75 de 1968.

manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto a la prosperidad de las pretensiones en un proceso de impugnación de la paternidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, afirma que ello depende de que el demandante acredite por cualquier medio que él no es el padre -de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley 1060 de 2006- o desvirtúe dicha presunción mediante prueba científica, -tal y como lo consagra la Ley 721 de 2001.³⁰

Sin embargo, igualmente ha sostenido que en los eventos de exclusión de la paternidad con base en el medio probatorio científico, este adquiere la mayor relevancia, sobre todo, tratándose de la definición del vínculo filial en estos procesos judiciales:

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

No obstante, en esta sentencia, también se aborda lo atinente a la incidencia de la prueba de ADN cuando ésta presenta un valor inferior al 99.99%. En estos casos, se reiteró la tesis, según la cual, este elemento probatorio no pierde su carácter altamente persuasivo cuando se obtiene un resultado inferior al exigido en la ley, sino que su valor debe examinarse a la luz del resto de elementos probatorios; como por ejemplo, los testimonios.

4.- DEL CASO EN CONCRETO:

Competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 22 en armonía con el artículo 386 del C.G.P.

En virtud a que la demanda cumple con todos los requisitos de ley, y con los presupuestos procesales; y no se observa ningún, vicio, irregularidad o causal de nulidad que invalide la actuación surtida, ya que durante el trámite procesal, se garantizó el derecho de defensa y contradicción a las partes, se procede a tomar decisión de fondo, esto es a dictar sentencia de mérito.

³⁰ Radicación No. 1100131100132006-01276-01 (Aprobado en sesión del 24 de febrero de 2014), M:P;; Fernando Giraldo Gutiérrez

Se tiene que la demanda de Impugnación de Paternidad, fue presentada a través de apoderado por el señor **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ HERNANDEZ** en contra del niño **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ TULIVILA** representado legalmente por su señora madre **DAMARIS TULIVILA DUARTE** con el fin de que se declare que él **NO**, es su padre biológico y como consecuencia, solicita se haga la respectiva corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor **JUAN JOSÉ**.

Se destaca que, dentro de la actuación procesal, con fecha 20 de febrero de 2019, se vinculó al proceso en calidad de posible padre del niño al señor **RENSON JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ**, quien fue debidamente notificado conforme se aprecia en el folio 36 del expediente.

El 18 de julio de 2019, se ordenó la práctica de la prueba de ADN, a los señores **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ Y RENSO JOSE HERNANDEZ**, así como a **DAMARIS TULILIVA** y al niño **JUAN JOSE**

La jurisprudencia y la doctrina en los procesos de Investigación de Paternidad la prueba de **ADN**, al ser una prueba biológica³¹ científica, basada en el ácido desoxirribonucleico, esta permite establecer la identidad genética y la relación filial legítima respecto de quien engendró "ó procreo; y por ello resulta ser, el medio más idóneo en la actualidad en materia de identificación, pues es allí donde hallamos el material genético que se encuentra en las células del cuerpo³¹

Por ello como acertadamente lo indica la Corte Constitucional su importancia en los procesos de filiación se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

Revisada la actuación procesal, se evidencia que la prueba de **ADN**, fue ordenada y debidamente practicada tal y como se aprecia a folios 60 a 62 se aprecia resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al señor **RENSON JOSE HERNANDEZ HERNANDEZ** recibida con fecha 3 de diciembre de 2019.

Mediante auto con fecha 9 de diciembre de 2019, se ordenó correr traslado.

³¹ MOJICA GÓMEZ, Liseth. "La Prueba Técnica ADN en los Procesos Sobre Filiación". En: Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá: Universidad del Rosario, 2003. p. 253

Con fecha 25 de agosto de 2020, se ordena prorrogar el término para dictar sentencia , conforme se aprecia en el folio 66 del expediente.

El 9 de febrero de 2020, (sic) se recibe resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al señor **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ HERNANDEZ** ,hecho que se evidencia en folio 73 a 75 del expediente.

El 22 de febrero de 2021, se ordena correr traslado a la prueba de ADN antes mencionada , sin que se hubiese presentado objeción alguna.

En suma, la decisión se tomarán con fundamento en los resultados arrojados en las pruebas Genéticas, decretada, debidamente practicadas, a la que se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna; pruebas en las que se lee:

CONCLUSIÓN:

1.- “RENSON JOSE HERNNADEZ HERNANDEZ HERNÁNDEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN JOSE”

CONCLUSIÓN:

1.- “CARLOS BRANDEY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN JOSE”

Con fundamento en los resultados anotados, se accederá a las pretensiones del demandante, en cuanto se acredita, que **CARLOS BRANDEY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ni tampoco el señor RENSON JOSE HERNNADEZ HERNANDEZ HERNÁNDEZ** es el padre biológico de **JUAN JOSÉ**, en consecuencia se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que tome nota de lo aquí ordenado.

Se ordenará, **CONDENAR** en costas a la demandada, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria liquídense las costas, en armonía con lo ordenado en el artículo. 366 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Arauca – Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el señor **CARLOS BRANDEY HERNANDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la C. de C. No. 1.116.794.051, **NO** es el padre del menor **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ TULIVILA** nacido en Arauca – Arauca, el 14 de septiembre de 2012, hijo de la señora **DAMARIS RULIVINA DUARTE**, identificada con la C.C. No. 1.116.805.630.

Segundo: OFÍCIAR a la Registraduría del Estado Civil de Arauca - Arauca, a fin de que se proceda a hacer la corrección respectiva en el registro civil de nacimiento del menor **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ TULIVILA**, inscrito bajo el indicativo serial No. 53479427 y NUIP 1.116.799.424.

Tercero: CONDENAR en costas, a la demandada, para ello se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria liquídense las costas, en armonía con lo ordenado en el artículo. 366 C.G.P

Cuarto: Expídase a los interesados copia auténtica de la presente para los fines que estimen pertinentes.

Quinto: Notifíquese personalmente esta decisión al menor a través de su representante legal o su apoderado.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____

**JIMMY HERNAN DURAN ROMERO
SECRETARIO**